

INFORME 4-04 DE 28 DE OCTUBRE DE 2004
INFORME ACLARATORIO AL CONTENIDO DEL 2/2004, DE 20 DE SEPTIEMBRE EN RELACION A LA APLICACIÓN DEL 1% CULTURAL EN LA CONTRATACIÓN Y FINANCIACIÓN COMPARTIDA.

ANTECEDENTES

La Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears, en su sesión de día 30 de septiembre de 2004, aprobó el informe 2/04, sobre la aplicación del 1 por ciento cultural en la contratación y financiación compartida. Informe que se emitió a solicitud de la Conselleria de Obras Públicas, Vivienda y Transportes del Gobierno de las Illes Balears.

En fecha 14 de octubre de 2004, por la Secretaria General de la Conselleria de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, se solicita un informe aclaratorio sobre el informe 2/04, de 30 de septiembre, al considerar que la conclusión del informe tiene aspectos difusos en relación a las consideraciones del mismo.

PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD

Es la primera vez que se plantea ante esta Junta Consultiva una petición aclaratoria de la conclusión de un informe por ella emitido. Ante esta situación, ya que la norma nada establece sobre el particular, se estará a la interpretación analógica de la legislación, que regula el hecho concreto de la emisión de informes para de esta manera, poder concluir la posibilidad legal de este acto aclaratorio, y la competencia del órgano para dictarlo.

La norma que regula la emisión de informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, esta definida en el artículo 12 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero y en el capítulo VIII de su Reglamento de organización y funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997.

Del contenido de los preceptos indicados puede concluirse que:

1. Es posible la solicitud de informe aclaratorio de un informe dictado por la propia Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

2. La legitimación activa para solicitar la aclaración la tiene el Secretario General de la Conselleria que solicita el informe, en ese caso.

3. La aclaración del contenido de un informe, en ningún momento puede suponer la desviación de los criterios en él mantenidos, sino aclarar los puntos que hayan quedado de difícil interpretación o que crean confusión en el órgano que lo hubiere solicitado. Partiendo de esta afirmación, sería de aplicación a este acto aclaratorio, el contenido del punto 3º del artículo 17 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Junta anteriormente citada, el cual al hablar de la tramitación de los informes de la Junta, dice:

“Si al asunto sobre el que se solicita el informe de la Junta le son aplicables criterios mantenidos de manera reiterada en dictámenes elaborados anteriormente, el informe podría ser emitido por el Presidente de la Comisión Permanente a propuesta del Secretario, sin necesidad de ser sometido a la consideración del órgano colegiado.. ”.

Pues bien, la elaboración de un informe aclaratorio de otro anterior emitidos ambos por la Junta, muy bien podría asimilarse a la emisión de un informe utilizando criterios de informes anteriores que le son aplicables.

El acto aclaratorio de un informe, como es lógico, no cambiará los criterios utilizados en el informe que se aclara, sino que intentará dar una redacción más definitiva y esclarecedora de la que figura en el informe cuya aclaración se solicita. En conclusión, el informe aclaratorio puede ser emitido por el Presidente de la Comisión Permanente de la Junta a propuesta del Secretario.

4. Para este supuesto no es necesaria la aportación del preceptivo informe jurídico.

INFORME ACLARATORIO

PRIMERO A LA PRIMERA. Se refiere la consideración jurídica primera a la existencia de un convenio de colaboración ente el Ministerio de Fomento y el Gobierno de las Illes Balears, en materia de carreteras, haciendo especial mención a su cláusula quinta, en la que se estipula que en el caso de

variaciones o incidencias que supongan modificación del presupuesto de adjudicación de las obras contratadas, estas serán financiadas por la Comunidad Autónoma, y que en caso de darse este supuesto nos hallaríamos en un caso de financiación compartida.

SEGUNDO A LA SEGUNDA. Esta transcribe el contenido del artículo 80 de la Ley de Patrimonio Histórico de las Illes Balears 12/1998, de 21 de diciembre, a los efectos de aplicación de éste en el supuesto de que hubiese financiación compartida en virtud de la encomienda de gestión dimanante del Convenio de carreteras antes señalado.

TERCERO A LA TERCERA. Concluye esta consideración que, en aplicación del artículo 80 antes indicado, si como consecuencia de la variación del presupuesto de adjudicación de un contrato del Convenio con el Ministerio de Fomento, la Comunidad Autónoma se viera obligada a financiar esta variación, ésta deberá habilitar en sus presupuestos una partida igual o superior al 1 por ciento de los fondos necesarios para hacer frente a la mayor financiación de la obra.

A LA CONCLUSIÓN. En el supuesto de financiación compartida, derivada del Convenio de carreteras suscrito entre la Comunidad Autónoma y el Ministerio de Fomento, la Comunidad Autónoma deberá habilitar en sus presupuestos una partida por importe igual o superior al 1 por cien del importe total de su financiación, ello siempre y cuando estemos hablando de obras cuyo presupuesto total de ejecución sea superior a 300.506,05€